

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA P R E S E N T E .

La que suscribe, diputada Patricia Patino Fierro integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política Local, así como en lo establecido en el artículo 29, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tiene a bien entregar y someter a consideración de la asamblea la presente **INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE SONORA.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El ser humano desde su origen se ha reunido en grupos para lograr objetivos comunes, los pescadores, por ejemplo, tuvieron que organizarse para pescar mayores cantidades de peces en aras de su supervivencia y generar posibilidades de desarrollo; de igual forma, los cazadores se organizaron para facilitar la captura de la presa. Así se fue dando el proceso organizativo de los grupos, mismo que evolucionó hasta llegar a sociedades delimitadas por territorios y culturas constituidas en torno a reglas comunes para normar la vida en conjunto.

En dichas sociedades, conforme su progreso histórico, cada miembro y cada habitante fue adquiriendo derechos y obligaciones, a la vez que su opinión fue tomando trascendencia en la definición de las reglas que regían al conjunto.

En la actualidad, en un contexto donde la democracia es una aspiración común de la sociedad mexicana y de los sonorenses, se hace necesario discutir y aportar elementos para transitar constantemente hacia un perfeccionamiento de los mecanismos de participación ciudadana.

Son conocidos los retos que enfrenta el sistema de representación y la democracia en nuestro país, en virtud de lo cual habría que empezar por entender que la democracia no se restringe únicamente a la celebración de elecciones libres y confiables, sino que implica un conjunto de elementos deseables y necesarios para hacerla más funcional como la libertad de expresión, tolerancia, transparencia y acceso a la información, así como una permanente rendición de cuentas, participación ciudadana, entre otros.

Debemos aceptar que el sistema democrático tradicional, y particularmente el sistema de representación, ha empezado a adolecer de la columna vertebral de su existencia como sería la credibilidad, confianza y legitimidad entre los ciudadanos.

Así mismo, la misma ciudadanía; al observar las limitantes de su sistema de representación y la falta de eficacia de los gobiernos para resolver limitaciones sociales,

ha buscado mecanismos para organizarse y, por una parte, aportar para resolver paralelamente los problemas que le aquejan, y por la otra, incidir en la definición de las políticas públicas para que se acerquen al interés general. Así es que han surgido grupos representativos de la sociedad que defienden intereses comunes como son adultos mayores, mujeres, jóvenes, niños de la calle y otros; además de otros organizados en torno a temáticas diversas como la transparencia y fiscalización ciudadana, derechos humanos, SIDA, entre muchos otros.

En este sentido, el sistema de representación contemporáneo debe mantener y promover su carácter básico que es el popular, y defender el interés colectivo por encima de intereses de partido. A su vez, debe buscar otorgarle a la ciudadanía mecanismos suficientes para recuperar la confianza en sus instituciones y para participar activamente del asunto público.

Es por ello que para fortalecer la política y los asuntos públicos, así como efficientizar el quehacer gubernamental y mejorar nuestra democracia es imperante hacer partícipe a la población de la construcción, definición, instrumentación y evaluación de las políticas públicas.

En esa lógica, el 23 de diciembre de 1999, el Congreso del Estado de Sonora aprobó la facultad para legislar a favor de la participación ciudadana, reconociendo oficialmente cuatro formas de participación; Plebiscito, Referéndum, Iniciativa Popular y Consulta Vecinal.

El 27 de febrero de 2001, se reformó de manera integral, el artículo 115 de la Constitución Política Federal, y colateralmente la LVI Legislatura hizo modificaciones a la Constitución Política Local, tratando siempre de beneficiar a los ciudadanos Sonorenses.

El mismo año, el 9 de Octubre el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó su Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Sonora.

Dos años después el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional sometió a consideración de la LVII Legislatura, su propuesta de Ley de Participación Ciudadana.

En este marco, una servidora, buscando aportar a favor de la construcción democrática se dio a la tarea de integrar la presente Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana.

Esta iniciativa busca impulsar y favorecer la participación autónoma de la sociedad mediante canales permanentes de diálogo, consulta, capacitación y diseños de propuestas, propiciando se haga valer el principio básico de corresponsabilidad facilitando así la posibilidad de tener y expresar su voz respecto a las problemáticas que les atañen de manera directa o indirecta.

De esta forma, por medio del Plebiscito, la ciudadanía podrá manifestar su opinión en agrado o desagrado de las decisiones de la administración pública, convirtiéndose así en el mecanismo de consulta a los gobernados para conocer sus posturas y poder actuar en concordancia con el mandato ciudadano.

Por otro lado, el Referéndum permitirá examinar el desempeño y ejercicio de los legisladores, en materia del contenido de Leyes, Dictámenes, Decretos, y/o Reglamentos, que estén contemplados para regir ámbitos Estatales o Municipales.

De la misma manera, la Iniciativa Popular otorgará facultades a los Sonorenses para proponer directamente Leyes y Normas que consideren necesarias para mejorar sus condiciones de vida.

Finalmente, la Consulta Vecinal permitirá recoger de manera directa las opiniones y propuestas de los ciudadanos para la solución a problemas específicos que se presenten en los lugares donde habitan o en el medio en que se desenvuelven.

La Iniciativa obliga además a las autoridades a realizar recorridos y celebrar audiencias públicas, además de involucrar a las instituciones educativas y los centros de investigaciones y estudios sociales con el objeto de educar, divulgar información y promover la participación ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de ésta LVII Legislatura, para su discusión y aprobación en su caso, el siguiente proyecto de:

INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE SONORA

TITULO PRIMERO FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto fomentar, promover, impulsar, regular y establecer las formas y mecanismos que permitan la organización y funcionamiento de la participación ciudadana en los asuntos públicos en el Estado de Sonora.

Artículo 2.- La participación ciudadana radicará en los principios de:

I.- Democracia.- La igualdad de oportunidades de los y las ciudadanas y en su caso, de los y las habitantes, para incidir en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de ninguna otra especie;

II.- Corresponsabilidad.- El compromiso compartido de acatar, por parte de la ciudadanía y el gobierno, los resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de los y las ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos; postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno y no sustitución de las responsabilidades del mismo;

III.- Inclusión.- Fundamento de una gestión pública socialmente responsable, que englobe y comprenda todas las opiniones de quienes desean participar, que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de la sociedad y de los individuos que la conforman;

IV.- Solidaridad.- Disposición de toda persona para asumir los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo e interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones fraternales entre los vecinos, eleva la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, así como nutre y motiva las acciones para enfrentar colectivamente los problemas comunes;

V.- Legalidad.- Garantía de que las decisiones de gobierno serán siempre apegadas a Derecho; con seguridad para la ciudadanía en el acceso de información y con la obligación expresa, por parte del gobierno, de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática;

VI.- Respeto.- Reconocimiento pleno a la diversidad de visiones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. En este caso, comienza por la libertad de elegir cuándo y cómo se participa en la vida pública del Estado de Sonora;

VII.- Tolerancia.- Garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad y como un elemento esencial en la construcción de consensos;

VIII.- Sustentabilidad.- Responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente aseguren a las generaciones futuras el control y disfrute de los recursos naturales del entorno; y

IX.- Pervivencia.- Responsabilidad social de garantizar que las prácticas democráticas se generalicen y reproduzcan de modo que aseguren el desarrollo, ahora y en el futuro, de una cultura ciudadana crítica, activa, responsable y propositiva.

Artículo 3.- Las formas de Participación Ciudadana serán:

I.- El Plebiscito;

II.- Referéndum;

III.- La Iniciativa Popular;

IV.- La Consulta Vecinal;

V.- Los recorridos de las autoridades; VI.- Las

Audiencias Públicas; y

VII.- Los demás que establezcan las Leyes Estatales y los Reglamentos de Participación Ciudadana vecinal de los ayuntamientos.

Artículo 4.- Para los efectos de ésta Ley, se entenderá por Instituciones y Órganos lo siguiente:

I.- Ayuntamientos: Los Ayuntamientos del Estado de Sonora;

II.- Boletín Oficial: Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora;

III.- Ciudadanos.- Los ciudadanos mexicanos avecindados en alguno de los municipios del Estado;

IV.- Consejos de Participación Ciudadana.- Los Consejos o Comités de Participación Ciudadana, constituidos de acuerdo a las leyes y reglamentos correspondientes;

V.- Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;

VI.- Código.- El Código Electoral para el Estado de Sonora;

VII- Congreso.- El Congreso del Estado de Sonora;

VII.- Consejo.- El Consejo Estatal Electoral;

IX.- Consejo Municipal.- Los Consejos Electorales Municipales;

X.- Estado.- El Estado Libre y Soberano de Sonora;

XI.- Gobernador.- El Gobernador del Estado de Sonora;

XII.- Iniciativa.- La iniciativa popular;

XIII.- Padrón Electoral.-La lista nominal de electores con imagen del Registro Estatal de Electores del Consejo Estatal Electoral;

XIV.- Ley.- La Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora; XV.-

Presidente.-Los Presidentes Municipales;

XVI.- Reglamentos Municipales.- Los reglamentos que en materia de Participación Ciudadana expiden los Ayuntamientos del Estado de Sonora;

XVII.- Secretario.- El Secretario del Ayuntamiento en cada municipalidad; y

XVIII.-Tribunal.- El Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 5.- Para los efectos de ésta Ley, se entiende por:

I.- Participación Ciudadana.- El derecho de los y las ciudadanas para emitir su voto en los procesos de Plebiscito o Referéndum; así como para proponer Iniciativas de Ley o Reglamentos Municipales;

II.- Proceso de Consulta.- Los mecanismos de participación ciudadana ordenados por la Constitución y la presente ley, efectuados por la autoridad electoral y las y los ciudadanos para la realización de un Plebiscito o Referéndum;

III.- Instituto.- El Instituto Electoral del Estado de Sonora;

IV.- Boletas.- Los documentos aprobados por el Instituto conforme a las normas establecidas para la emisión del voto;

V.- Casilla.- Instalación que se emplea el día del proceso de Participación Ciudadana, para la recepción de los votos, en el lugar destinado por el Instituto;

VI.- Jornada.- El día designado por el Instituto, para la realización del proceso de Participación Ciudadana convocado;

VII.- Cómputo.- Las actividades del Instituto destinadas a la determinación cuantitativa de los resultados del proceso de Participación Ciudadana;

VIII.- Votación total emitida.- La suma de todos los votos depositados en las urnas;

IX.- Votación total efectiva.- La votación total emitida menos los votos nulos; y

X.- Calificación de los procesos de Participación Ciudadana.- La declaración de carácter formal que realiza el Instituto al final del Plebiscito o Referéndum.

Artículo 6.- La aplicación y ejecución de las normas contenidas en ésta Ley dentro de su respectivo ámbito de competencia corresponden:

I.- Al Consejo Estatal Electoral

II.- Al Congreso del Estado de Sonora

III.- Al Gobernador del Estado

IV.- A los Ayuntamientos del Estado y

V.- Al Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 7.- La interpretación de las disposiciones de ésta Ley, se hará tomando en cuenta el objeto y los principios rectores de la participación ciudadana previstos en los artículos anteriores.

Artículo 8.- En los procesos del Plebiscito y de Referéndum, el voto es libre, secreto y obligatorio.

Artículo 9.- Los y las ciudadanas tienen los derechos y obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las disposiciones de ésta Ley y de los Reglamentos Municipales en esta materia;

II.- Ejercer los Derechos que les otorga ésta Ley y los Reglamentos Municipales de conformidad con la Constitución, sin perturbar el orden y la tranquilidad pública, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;

III.- Promover, participar, ejercer y hacer uso de las formas de participación ciudadana a que se refiere esta Ley y los Reglamentos Municipales; y

IV.- Los demás que establezca ésta Ley y los Reglamentos Municipales.

CAPITULO II LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES

Artículo 10.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Organizar el proceso de Participación Ciudadana;

II.- Nombrar a los integrantes de las mesas de casilla; y

III.- Celebrar el cómputo de la jornada y dar a conocer los resultados del proceso.

Artículo 11.- El Consejo General del Instituto le corresponderá:

I.- Analizar todas las solicitudes que se entreguen en el tiempo correspondiente;

II.- Resolver la procedencia o improcedencia del Plebiscito y Referéndum; dando por escrito la resolución de las mismas al portador; y

III.- En su caso aprobar y expedir la convocatoria al proceso de que se trate.

CAPÍTULO III DEL PLEBISCITO

Artículo 12.- Para los efectos de ésta Ley se entenderá como Plebiscito la forma de Participación Ciudadana, mediante la cual, los ciudadanos y las ciudadanas manifestarán su aprobación o rechazo a través del voto mayoritario, a los actos y /o decisiones del Poder Ejecutivo, Legislativo o de los ayuntamientos, según sea el caso considerados como de importancia social prioritaria del Municipio y del Estado.

Artículo 13.- Los actos o decisiones que podrán someterse a Plebiscito serán:

I.- Los actos o decisiones del Gobernador del Estado, o de los Titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, que sean considerados de trascendencia para la vida pública o el simple interés social;

II.- Los actos o decisiones de los Ayuntamientos y sus dependencias, que por su relevancia pudieran alterar de manera trascendente, el desarrollo económico, político o social del Municipio; y

III.- Los actos que le corresponde efectuar a la Legislatura del Estado en lo relativo a la creación, fusión o supresión de Municipios.

Artículo 14.- No podrán someterse a Plebiscito:

I.- Los actos que realice la autoridad por mandato de Ley, ni los acuerdos referentes a las tarifas de los servicios públicos;

II.- Materias de carácter tributario o fiscal;

III.- Régimen Interno y organización de la administración pública del estado y de los municipios;

IV.- Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de Leyes aplicables; y

V.- Los actos relativos en materia de expropiación o de limitación a la propiedad particular.

Artículo 15.- Podrán solicitar el plebiscito ante el Consejo Estatal Electoral:

I.- La Legislatura del Estado, con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, acerca de las decisiones o actos del Gobernador, con excepción del nombramiento o remoción de los titulares de las secretarías o dependencias del Ejecutivo, dentro de los treinta días naturales anteriores o posteriores al inicio de su cumplimiento;

II.- El Gobernador del Estado;

III.- Los Ayuntamientos respecto de sus propios actos o decisiones;

IV.- Los Ciudadanos y las ciudadanas que representen cuando menos el 0.6% de los electores incluidos en el padrón electoral; y

V. Los Consejos de Participación Ciudadana en las materias de su competencia.

Artículo 16.- La solicitud de Plebiscito, que sea presentada por los ciudadanos deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Nombre Completo;

II.- Domicilio;

III.- Clave de Elector;

IV.- Folio de la Credencial para votar;

V.- Sección electoral;

VI.- Firma;

VII.- Nombre del representante común, con datos de domicilio para notificaciones;

VIII.- El acto que se solicita someter a Plebiscito;

IX.- Exposición de Motivos; y

X.- Planteamiento de resolución al problema social o propuesta para recurrir a aplicarla.

Artículo 17.- La Solicitud de Plebiscito, que sea presentada por las Autoridades deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- La Solicitud se hará por oficio;

II.- Contendrá exposición de motivos;

III.- Identificación del acto materia de la solicitud y Autoridades que participaron; y

IV. En el caso de las solicitudes formuladas por un Ayuntamiento, se acompañará copia certificada de la respectiva Acta de Cabildo.

Artículo 18.- El Consejo acordará el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de las firmas de las y los ciudadanos que respaldan y apoyan la solicitud respectiva. Dicho procedimiento se realizará invariablemente de manera aleatoria y podrá adoptar técnicas de muestreo científicamente sustentadas.

Artículo 19.- El Consejo al recibir una solicitud de proceso de plebiscito, determinará si se satisfacen los requisitos, observando que no se dé una de las causales de improcedencia establecidas en esta Ley, y le asignará un número consecutivo de registro, el cual indicará el orden en que ha sido presentada y la fecha de su inscripción.

Artículo 20.- Al día hábil siguiente de recibir la solicitud de plebiscito, el Consejo deberá notificar a la autoridad de la que presuntamente emanó el acto objeto de plebiscito, sobre dicha intención de instaurar un proceso plebiscitario. La notificación deberá exponer.

I.- La mención precisa y detallada del acto o decisión que se pretende someter a plebiscito;

II.- Autoridad o autoridades de las que emana la materia de plebiscito; y

III.- La exposición de motivos contenida en la solicitud del promovedor.

Artículo 21.- La Autoridad de la que presuntamente emanó el acto o decisión, dispondrá de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación, para hacer llegar sus consideraciones ante el Consejo y pudiendo hacer valer, alguna de las causales de improcedencia contenidas en esta Ley.

Artículo 22.- El Consejo resolverá en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de plebiscito sobre la admisión o rechazo. En caso afirmativo, notificará a la Autoridad que emitió el acto y a los solicitantes, de lo contrario desechará la solicitud.

Artículo 23.- Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para los actos y decisiones del Gobernador, sólo cuando una de las opciones obtenga la mayoría de votación válidamente emitida, y ésta corresponda cuando menos, al 40% de los ciudadanos incluidos en el Padrón Electoral.

Artículo 24.- El Consejo ordenará la publicación de los resultados del plebiscito en el Boletín Oficial, y en los Diarios de mayor circulación de la Entidad o a través de cualquier otro medio que, a su juicio, garantice la publicidad de los resultados.

CAPITULO IV DEL REFERÉNDUM

Artículo 25.- El Referéndum es la forma de participación ciudadana mediante el cual, a través del voto mayoritario las y los ciudadanos aprueban o rechazan la creación, reformas, adiciones, derogaciones a la Constitución o a las leyes y decretos que expida el Congreso, a los reglamentos que expida el Poder Ejecutivo o en su caso, a reglamentos municipales.

Artículo 26.- El referéndum tendrá dos sentidos de voto:

I.- Los ciudadanos se manifestarán a favor votando si, o en contra votando no;

II.- El resultado del proceso de consulta tendrá el efecto de recabar la opinión de los ciudadanos respecto de si la Legislatura o los ayuntamientos, deben revisar o no, el contenido total o parcial de normas generales que hayan sido materia de la consulta.

Artículo 27.- No podrán someterse a referéndum aquellas normas que traten sobre los siguientes temas:

I.- Tributaria o fiscal;

II.- Egresos del Estado de Sonora;

III.- Régimen Interno y de organización de la administración pública del Estado o de los Ayuntamientos del Estado de Sonora;

IV.- Regulación Interna del Congreso del Estado de Sonora;

V.- Regulación interna de los órganos del Poder Judicial del Estado de Sonora; y

VI.- Las demás que determine la Constitución.

Artículo 28.- El Consejo, es el Órgano responsable de la organización y desarrollo del proceso de referéndum a nivel estatal y municipal, así como la autoridad competente para calificar su procedencia, efectuar el cómputo de los resultados y ordenar, en su caso, los actos necesarios en los términos de esta Ley.

Artículo 29.- Los Solicitantes de Referéndum ante el Consejo podrán ser:

I.- El Gobernador del Estado de Sonora;

II.- Los Diputados a la Legislatura del Estado cuando lo solicite por lo menos una tercera parte de sus integrantes;

III.- Los Ayuntamientos que representen la tercera parte de los Municipios del total en el Estado siempre y cuando se solicite por acuerdo de los Cabildos para el caso del Referéndum Estatal, o un Ayuntamiento cuando se trate de sus reglamentos municipales;

IV.- Los Ciudadanos, siempre y cuando representen el 0.5% de los Ciudadanos inscritos en el padrón electoral, estatal o municipal según sea el caso; y

V.- Los Consejos de Participación Ciudadana en materias de su competencia.

Artículo 30.- Los Requisitos de la Solicitud de Referéndum que deberán cumplir los ciudadanos al presentar la solicitud serán:

I.- De cada uno de los Solicitantes:

- a.- Nombre Completo
- b.- Domicilio
- c.- Clave de elector
- d.- Folio de la credencial para voto
- e.- Sección electoral
- f.- Firma

II.- Nombre del representante común, y domicilio legal para oír y recibir notificaciones;

III.- Exposición de los motivos por los que se solicita el Referéndum;

IV.- Indicación de la norma o normas objeto de Referéndum; y,

V.- Autoridades que participaron en el proceso legislativo de la norma general materia de la solicitud.

Artículo 31.- Las Solicitudes de las y los ciudadanos para promover referéndum, deberán presentarse ante el Consejo y en las formas oficiales que elabore y distribuya éste, sin perjuicio de que se elaboren de otra manera que satisfaga los requisitos previstos por ésta Ley.

Artículo 32.- El Consejo al recibir una solicitud de referéndum, determinará si se satisfacen los requisitos y le asignará un número consecutivo de registro, el cual indicará el orden en que ha sido presentada y la fecha de su inscripción.

Artículo 33.- Al día hábil siguiente de recibir la solicitud de referéndum, el Consejo deberá notificar a la autoridad de la que presuntamente emanó la norma objeto del procedimiento respectivo, la intención de instaurar un referéndum. La notificación necesariamente deberá contener.

L- La mención precisa y detallada de la Ley reglamento o decreto que se pretende someter a referéndum;

II.- La autoridad de la que emana la materia de Referéndum; y

III.- La exposición de motivos contenida en la solicitud del promovente.

Artículo 34.- La Autoridad de la que presuntamente emanó el acto materia de referéndum dispondrá de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de

la notificación, para hacer llegar sus consideraciones ante el Consejo, y podrá hacer valer alguna de las causales de improcedencia contenidas en esta Ley.

Artículo 35.- El Consejo resolverá en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de referéndum sobre su admisión o rechazo. Debiendo notificar la misma a la autoridad de la que emanó el acto y a los solicitantes del referéndum.

Artículo 36.- Previo a la Jornada electoral del referéndum, se emitirá una convocatoria que deberá expedirse y difundirse cuando menos sesenta días naturales antes de la fecha de realización de dicha jornada.

Artículo 37.- La convocatoria a Referéndum la hará el Consejo, quien la publicará en el Boletín, en los principales diarios de circulación en la Entidad o el Ayuntamiento respectivo y en los medios de comunicación electrónicos y deberá contener:

I.- La hora y la fecha en que habrá de realizarse la votación;

II.- El formato mediante el cual se consultará a los ciudadanos, así como las preguntas para expresar su aprobación o rechazo a la norma o normas objeto del referéndum;

III.- La exposición de motivos;

IV.- La indicación precisa del ordenamiento legal que se pretende crear, reformar, derogar o abrogar, para el conocimiento previo de los ciudadanos;

V.- El texto del ordenamiento legal que se pretende crear, reformar, derogar o abrogar para el conocimiento previo de los ciudadanos;

VI.- El ámbito de la aplicación de la consulta o referéndum; y

VII- Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

Artículo 38.- En los procesos de Referéndum solo podrán participar las y los ciudadanos sonorenses que cuenten con credencial de elector y estén inscritos en el padrón electoral.

Artículo 39.- El Consejo una vez admitida la solicitud, notificado a la autoridad y convocado a referéndum, desarrollará los trabajos de organización, desarrollo y cómputo respectivo de los resultados y notificará oficialmente al Congreso del resultado del referéndum, para que éste a su vez. lo turne a la Comisión competente que haya tenido a su cargo la formulación del dictamen de procedencia de la Ley sometida a Referéndum, a efecto de proceder a la elaboración de un nuevo dictamen que acate los efectos del referéndum. Para dar el debido cumplimiento a los resultados, el Congreso turnará la notificación realizada por el Consejo.

La misma notificación se hará al Ejecutivo del Estado en el caso de los reglamentos materia de su competencia y que hayan sido sometidos a referéndum, para el debido cumplimiento de sus efectos.

Artículo 40.- El Congreso expedirá y publicará en el Boletín el acuerdo que declare la ratificación de las normas sometidas a referéndum o en su caso, expedirá el decreto que declare la derogación de las normas sometidas a referéndum en un plazo no mayor de 30 días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la comunicación oficial del Presidente del Consejo o la copia certificada de la resolución definitiva del Tribunal, en caso de que se haya interpuesto el recurso correspondiente. Tratándose de reglamentos del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos también deberá publicarse dicho acuerdo, según sea el caso.

Artículo 41.- Los resultados del referéndum tendrán carácter vinculatorio para el Congreso, para el Poder Ejecutivo y para los Ayuntamientos, sólo cuando una de las opciones obtenga la mayoría de votación válidamente emitida, y ésta corresponda cuando menos, al 40% de los ciudadanos incluidos en el Padrón Electoral.

Transcurrido el plazo de impugnación o en su caso haya causado ejecutoria la resolución del Tribunal, el Consejo notificará al Congreso, al Ejecutivo o al Ayuntamiento, a efecto de que en un plazo no mayor de treinta días hábiles siguientes a dicha notificación, acate el resultado final del proceso.

Artículo 42.- El Consejo ordenará la publicación de los resultados del referéndum estatal en el Boletín Oficial y en los diarios de mayor circulación de la entidad.

Artículo 43.- Las Controversias que se generen con motivo de la validez del referéndum serán resueltas por el Tribunal Electoral.

Artículo 44.- Una vez presentada la solicitud de referéndum, sólo podrá operar el desistimiento en los casos en que el solicitante fuese alguna autoridad, la cual debe necesariamente motivar tal decisión. El desistimiento podrá hacerse valer diez días naturales después de publicada la convocatoria.

Artículo 45.- El Consejo tendrá facultades para ampliar o modificar los plazos y términos establecidos, cuando a su juicio exista imposibilidad material para realizar dentro de los mismos, los actos para los cuales se prevén, o así resulte conveniente para un mejor y debido cumplimiento de las diversas etapas del procedimiento de referéndum.

El acuerdo o acuerdos del Consejo, que determinen ampliaciones o modificaciones a los plazos y términos del procedimiento, se publicarán en el Boletín, o en su caso, en la Gaceta Municipal o en el medio oficial de divulgación previsto por el reglamento municipal aplicable, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su aprobación.

CAPITULO V

ACTOS DE PREPARACIÓN PARA EL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 46.- El proceso de Consulta tendrá tres fases:

I.- De preparación. Consta desde la expedición de la convocatoria al proceso de consulta de que se trate, hasta el principio de la jornada correspondiente;

II.- Jornada. Que iniciará con la apertura de casillas y concluirá con la entrega de los resultados en formatos oficiales al instituto; y

III.- Resultados y declaración de validez. Comienza con la revisión de la documentación y los expedientes de las mesas de casilla al Instituto, y termina con la declaración de validez del proceso.

Artículo 47.- La convocatoria estará sujeta en su forma y contenido a lo que determine el Consejo General y en todos los casos, tendrá como requisitos:

I.- Su fundamento;

II.- Procedencia de la Solicitud, señalando si ésta tiene origen en alguna autoridad o en la ciudadanía;

III.- El objetivo del Plebiscito o del Referéndum, según sea el caso;

IV.- Condiciones para el registro; y

V.- Lugar, fecha y hora en que se realizará la jornada.

Artículo 48.- La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y los principales medios locales de comunicación y, el Instituto la harán conocer por medio de mecanismos que juzgue convenientes.

Artículo 49.- Para la recepción del voto en los procesos de participación ciudadana y el control del número de casillas se instalará una por sección electoral, atendiendo la sección que tenga señalado el Registro Federal de Electores.

Artículo 50.- Para la ubicación de casillas, el Instituto, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la convocatoria, dará a conocer la ubicación y cuantas casillas serán instaladas.

Artículo 51.- Los lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir los requisitos que establece el Código; preferentemente se buscará instalarse en los lugares habituales en los procesos electorales.

Artículo 52.- La designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla serán nombrados el 50% de los que participaron en las últimas elecciones ordinarias y el otro 50% de forma aleatoria.

Artículo 53.- Para la emisión de la opinión ciudadana, se imprimirán los formatos de las boletas de consulta, conforme al modelo que apruebe el Consejo debiendo contener cuando menos los siguientes datos:

I.- Entidad, Distrito Electoral y Municipio, de conformidad con la naturaleza de la consulta y con la aplicación territorial del procedimiento;

II.- Sello y firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo Estatal Electoral;

III.- Talón desprendible con folio;

IV.- La pregunta sobre si la o el ciudadano, acepta o no, de manera íntegra, el acto sometido a plebiscito, o en su caso, acepta o no, de manera íntegra, la norma o las normas sometidas a referéndum;

V.- Cuadros o círculos para el SI y para el NO;

VI.- Señalar en tipo de proceso; y

VII- Descripción del acto sometido a plebiscito o, en su caso, de la norma o normas sometidas a referéndum.

El voto a que se refiere este artículo será libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 54.- El Consejo tendrá la responsabilidad de aprobar, proveer y salvaguardar la documentación y material destinada a la preparación y realización de la jornada para proteger completa toda la documentación.

Artículo 55.- El material de casilla necesario para la realización de la jornada deberá ser entregado a los presidentes de las mesas de casilla dentro de los tres días anteriores a la fecha de la misma.

**TITULO SEGUNDO
DE LA JORNADA ELECTORAL
DEL PLEBISCITO Y REFERÉNDUM**

**CAPITULO I
REGLAS BÁSICAS**

Artículo 56.- El proceso de plebiscito o de referéndum se inicia con la publicación del acuerdo de procedencia que emita el Consejo, en el Boletín.

Artículo 57.- La Jornada Electoral deberá ser organizada y establecida por el consejo. En los procesos de plebiscito o de referéndum, deberá aplicarse, en lo conducente y de manera supletoria, las disposiciones relativas a la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, instalación y apertura de las mismas, votación, escrutinio, cómputo y clausura de la casilla, contenidas en el Código.

Artículo 58.- Las mesas directivas de casilla se integrarán según lo dispuesto por el Código y no podrán participar representantes de partidos políticos, ni servidores públicos del orden de gobierno cuyo acto se someta a consulta.

Artículo 59.- El Consejo a través de sus órganos competentes, preparará el proyecto para la realización de los procesos de plebiscito o de referéndum.

Artículo 60.- El Consejo, difundirá a la ciudadanía los argumentos a favor y en contra, del acto o de la norma objeto de consulta. Dentro de las actividades de divulgación que desarrolle podrá contemplar la difusión en medios masivos de comunicación y la organización y celebración de debates cuando lo considere conveniente. Lo anterior sin perjuicio de la divulgación que llevan a cabo los promoventes y las autoridades cuyo acto o norma sea objeto de consulta.

El Consejo previamente a la celebración de un proceso de plebiscito o de referéndum, determinará el tope de gastos que podrán destinarse a su difusión, por parte de los promoventes o de las autoridades de las que emana el acto o la norma motivo de consulta.

Durante los tres días anteriores a la etapa de consulta de los procesos de plebiscito o de referéndum, y hasta el cierre oficial de las consultas, queda prohibida la publicación o difusión total o parcial, de encuestas, sondeos de opinión o simulacros de votación, así como de las operaciones de simulación del voto, que tengan por objeto, dar a conocer las preferencias de los ciudadanos, quedando sujetos, quienes lo hicieren a los dispuesto por el Código Penal del Estado de Sonora.

En la etapa de consulta no se observarán las disposiciones del Código relativas al establecimiento y actuación de la figura jurídica de representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como sus facultades, derechos y obligaciones. Los solicitantes a través de su representante común, podrán acreditar un representante en cada una de las casillas.

Artículo 61.- Si durante el transcurso de la etapa de consulta, pudiera constituirse desorden público o se presentara un ambiente de intimidación para los votantes, el Consejo, podrá suspender la realización de la consulta. Hasta establecer las condiciones necesarias para reintentar realizar la consulta.

Artículo 62.- Transcurrido el plazo de impugnación o, en su caso haya causado ejecutoria la resolución del Tribunal, el Consejo notificará:

I.- En el caso del Plebiscito; a la Autoridad de la que emanó el acto, para que en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a la notificación, proceda según los efectos que le corresponden;

II.-- En el caso del Referéndum, al H. Congreso, al Poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos, en su caso efecto de que en un plazo no mayor de treinta días hábiles siguientes a dicha notificación, acate el resultado final del proceso.

El Consejo, remitirá un resumen con los resultados para su publicación en el Boletín y los difundirá en los medios de comunicación y en los diarios de mayor circulación de la entidad o el Municipio, según sea el caso.

CAPITULO II

REFERENTE A LA PROPAGANDA DE LAS JORNADAS DE CONSULTA

Artículo 63.- Para los efectos de ésta Ley se considerará campañas propagandísticas al conjunto de acciones de difusión realizadas por las autoridades o las y los ciudadanos para promover la participación en los procesos de consulta, buscando obtener el apoyo para lograr la aprobación o rechazo de las normas generales, materia del Plebiscito o de Referéndum.

Artículo 64.- Las campañas de propaganda y divulgación podrán realizarse desde la publicación de la convocatoria y hasta tres días antes de la jornada de consulta y deberán procurar la exposición, desarrollo y discusión de las causas y objetivos del Plebiscito o Referéndum.

Artículo 65.- Las campañas de propaganda que se manifiesten de manera impresa durante los procesos de consulta deberán adjuntar, identificación plena de quienes la

hacen circular, y no tendrá más limitaciones que el respeto a los derechos de terceros, evitando transgredir la dignidad e integridad de las personas e instituciones.

Artículo 66.- La propaganda podrá ser colocada, establecida y fijada, de acuerdo con la determinación y lo dispuesto por el Código Electoral.

CAPITULO III REFERENTE A LA INSTALACIÓN DE CASILLAS

Artículo 67.- La jornada de consulta se sujetará al procedimiento dispuesto por el Código Electoral para la celebración de la Jornada Electoral con las particularidades que prevé el presente título.

Artículo 68.- La instalación de las casillas tendrá reglas básicas;

I.- Si no se instalan las casillas con los funcionarios propietarios designados por el Instituto, a la hora y lecha señalada, serán relevados por los funcionarios suplentes;

II.- Si la mesa directiva no esta completamente integrada, pero existe la presencia del Presidente o Suplente, tendrán facultad de designar a los funcionarios no presentes y procederá a la instalación;

III.- De no estar presente ei Presidente o el Suplente de la mesa, los funcionarios que se encuentren presentes, tendrán facultad de otorgar por consenso la responsabilidad de la mesa, a uno de los miembros presentes; y

IV.- Si existe alguna de las contrariedades previstas anteriormente, deberán anotarse en el acta de Instalación.

CAPITULO IV REFERENTE A LA VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

Artículo 69.- Una vez realizados los trabajos de instalación y firmada el acta por los integrantes de la mesa de casilla, el Presidente anunciará el inicio de la votación, que se sujetará a los requisitos, normas y procedimientos dispuestos por el Código Electoral.

Artículo 70.- Las y los ciudadanos deberán respetar su lugar designado para el sufragio, en los procesos de Plebiscito y Referéndum, solo podrán ejercer su derecho de voto en la sección electoral designada.

Artículo 71.- Las reglas para el proceso de escrutinio y cómputo serán:

I.- El Secretario contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con crayón; las guardará en un sobre especial el que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de las boletas que contiene;

II.- El primer Escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de la sección;

III.- El presidente abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV.- El segundo Escrutador contará las boletas extraídas de la urna; y

V.- Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:

a.- El número de votos emitidos a favor del SI.

b.- El número de votos emitidos a favor del NO.

c.- El número de votos que sean nulos.

VI.- El Secretario asentará en el acta correspondiente el resultado de la votación certificando por lo menos lo siguiente:

a.- Ubicación de la Mesa Directiva;

b.- Nombre y firmas de los integrantes de la Mesa Directiva;

c.- Hora de instalación de la Mesa Directiva;

d.- Número de electores en lista nominal;

e.- Número de boletas recibidas;

f.- Número de boletas sobrantes;

g.- Número de votos por el "si";

h.- Número de votos por el "no";

i.- Número de votos nulos;

j.- Registro de incidentes; que se hayan presentado durante la jornada;

k.- Un registro de inconformidades, protestas y quejas, presentadas durante la Jornada;

l.- Hora de la Clausura.

Artículo 73.- Para determinar la validez del voto o nulidad del voto se considerará lo siguiente:

I.- El voto será contado y valido por la marca que haga la o el ciudadano en un solo cuadro o circulo que determine claramente el sentido del voto; SI o NO;

II.- El voto será anulado, por la marca que haga el ciudadano en ambos cuadros y círculos, lo deposite en blanco o altere con leyendas ajenas al contenido de la boleta.

Artículo 74.- Consumado el procedimiento de escrutinio y cómputo, se hará la integración del expediente que se conformará por;

I.- Un ejemplar del acta de la jornada;

II.- Un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo; y

III.- En la parte exterior del paquete se adherirá un sobre que contenga copia del acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 75.- La Publicación de resultados de la Consulta Ciudadana de cada casilla será presentada por el Presidente en el exterior de la casilla correspondiente.

Artículo 76.- El Presidente de la mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar los paquetes y expedientes de casilla al órgano electoral correspondiente, en la forma y tiempo que el propio Instituto establezca.

CAPITULO V REFERENTE A LOS RESULTADOS E INFORME DE VALIDEZ DEL PROCESO

Artículo 77.- El Consejo General creará e integrará según las necesidades, órganos auxiliares, definidos en distritos o municipios, para operar el proceso y garantizar la confiabilidad de los resultados, que tendrán las facultades y atribuciones que les sean conferidas.

Artículo 78.- Los órganos distritales y municipales harán un cómputo preliminar conforme se vayan recibiendo los resultados y expedientes de las casillas.

Artículo 79.- Finalizado completamente el cómputo preliminar, se remitirán los resultados, junto con la documentación, al Consejo General a fin de que el domingo siguiente a la jornada, proceda a la validez, ordenando la realización del cómputo

definitivo, así mismo el Presidente del Consejo General revelará los resultados de la Consulta, ordenando se notifique y ratifique el resultado a las partes interesadas.

Artículo 80.- Para que sea valido el resultado de cada Consulta será requisito mínimo la participación del 30% de las y los ciudadanos registrados en el listado nominal. En caso de no cumplir con lo anterior se declarará nulo el proceso.

Artículo 81.- Cualquiera que sea el resultado de la Consulta el Consejo tendrá obligatoriamente que comunicar y notificar a:

I.- Al Gobernador del Estado;

II.- A la Legislatura del Estado;

III.- A los Municipios participantes o no participantes;

IV.- Al promovente;

V.- A los comités conformados oficialmente en la Participación Ciudadana; y

VI.- A las Instituciones y Órganos involucrados en la materia que se sometió a consulta.

CAPITULO VI REFERENTE A LA IMPROCEDENCIA DEL PLEBISCITO Y EL REFERÉNDUM

Artículo 82.- El Consejo será quien determine y acuerde, una vez hecha la solicitud por la autoridad o las o los ciudadanos, la procedencia o improcedencia de los procedimientos de plebiscito o referéndum, en los caso que determine esta Ley.

Artículo 83.- Se considerará como causas de improcedencia lo siguiente:

I.- Cuando el acto sometido a plebiscito o referéndum no sean competencia para el orden público o interés social del Estado o del Municipio, según sea el caso;

II.- El acto o norma no sean objeto de plebiscito o referéndum;

III.- Cuando el escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;

IV.- La promoción realizada por las y los ciudadanos, no cuenten con firmas de apoyo auténticas, los ciudadanos firmantes no estén inscritos en la lista nominal, o el porcentaje sea menor al requerido por esta Ley, o los datos del escrito no concuerden con los datos registrados en el Padrón;

V.- Cuando el acto objeto del plebiscito o del referéndum se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;

VI.- La norma o normas objeto de referéndum se hayan modificado de manera que hayan desaparecido las disposiciones objeto del procedimiento;

VII.- La norma objeto del referéndum no exista o las autoridades señaladas en el escrito de solicitud no lo hayan emitido;

VIII.- Cuando el escrito de solicitud sea insultante o atente contra la dignidad de las Instituciones Jurídicas;

IX.- Cuando el escrito sea ilegible o su exposición de motivos no contenga una relación directa entre los motivos expuestos y el acto o norma; y

X.- Las demás que señale esta Ley.

Artículo 84.- Cuando el Consejo, emita un acuerdo declarando procedente el procedimiento de plebiscito, ordenará a la autoridad que suspenda al acto y/o sus efectos hasta en tanto se conozcan oficialmente los resultados de dicho procedimiento.

Cuando el Consejo emita un acuerdo declarando procedente el proceso de referéndum, señalará en su caso, el efecto en que se haya admitido dicho procedimiento acerca de la norma o normas objeto de referéndum, para que se suspenda su aprobación o aplicación, en tanto no se conozcan los resultados del referéndum de manera oficial.

TITULO TERCERO

CAPITULO ÚNICO DE LOS RECURSOS

Artículo 85.- Los solicitantes por conducto de su representante común, y las autoridades que hayan solicitado el plebiscito o el referéndum, podrán impugnar ante el Tribunal las resoluciones pronunciadas por el Consejo, así como los resultados consignados en las actas de cómputo, municipal o estatal, en su caso, aplicando las disposiciones respectivas del Código Electoral del Estado.

TITULO CUARTO

CAPITULO ÚNICO DE LA INICIATIVA POPULAR

Artículo 86.- Para los efectos de esta Ley se entenderá como Iniciativa Popular, la forma de participación ciudadana, mediante la cual, las y los ciudadanos podrán presentar ante la Legislatura, proyectos de creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes

respecto de materias de su competencia y que le corresponda a éste expedir.

El Congreso desechará de forma definitiva toda iniciativa que no se refiera a su competencia

Artículo 87.- Podrán presentarse Iniciativas compuestas o expuestas de las siguientes formas:

I.- Iniciativa de Ley, como propuesta formal de normas generales, abstractas, y de observancia obligatoria;

II.- Iniciativas de Decreto, como propuesta formal de normas particulares, concretas, personales y obligatorias;

III.- Iniciativas de Reformas, adiciones, derogación o abrogación de ordenamientos legales;

IV.- Proyectos de reglamentos municipales; y

V.- Proyectos de disposiciones o medidas administrativas conducentes a mejorar el funcionamiento de la administración pública estatal o municipal.

Artículo 88.- Los Ayuntamientos podrán convocar a sus ciudadanos, ciudadanas para que presenten iniciativas de reglamentos municipales y propuestas para mejorar la administración y los servicios públicos.

Artículo 89.- No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:

I.- Materias de carácter tributario o fiscal, así como de egresos del Estado;

II.- Régimen Interno y organización de la Administración Pública del Estado y de los Municipios;

III.- Regulación Interna del Congreso del Estado;

IV.- Regulación Interna del Poder Judicial del Estado; y

V.- Las demás que determinen las leyes.

Artículo 90.- La iniciativa popular deberá presentarse ante el Congreso del Estado, al cual se dará a conocer al Pleno y la turnará a la Comisión competente para que emita su dictamen, verificando previamente se cumplan los requisitos de procedibilidad de la iniciativa que son:

I.- La Comprobación fehaciente, mediante los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de los promoventes de que la iniciativa se encuentra apoyada por un mínimo del 0.5 % de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral;

II.- Se presente por escrito y dirigida al Congreso del Estado;

III.- Se refiera a materias que sean de competencia Estatal;

IV.- Se presente con exposición de motivos, articulado y cumpla con los principios básicos de técnica jurídica; y

V.- Los ciudadanos promoventes de la iniciativa hayan nombrado a un representante, el cual actuará a nombre de los promoventes para dicho efecto y será informado por el Congreso del Estado de la admisión o rechazo de la misma, para lo cual, se señalarán las causas y fundamentos jurídicos por tal decisión.

Artículo 91.- La Comisión competente para dictaminar la procedencia de la iniciativa verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, y deberá decidir sobre su admisión o rechazo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

En caso de detectarse error u omisión de alguno de los requisitos señalados anteriormente se notificará al representante común de los promoventes, para que éste, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al día de la notificación, subsane dicho error u omisión de lo contrario se tendrá como no presentada la iniciativa.

La iniciativa popular que no sea admitida, sólo podrá presentarse hasta el siguiente período de sesiones del Congreso del Estado.

El Congreso dará trámite a la iniciativa admitida, de acuerdo al procedimiento y trámite legislativo que señale su reglamento interior.

Artículo 92.- El escrito de presentación deberá señalar al representante común, el domicilio para las respectivas notificaciones en el lugar de residencia de la autoridad competente y acompañarse de la lista de promoventes los cuales tendrán que presentar como mínimo la siguiente información como:

I.- Nombre completo;

II.- Domicilio;

III.- Clave de elector;

IV.- Folio de credencial para votar con fotografía;

V.- Sección electoral; y

VI.- Firmas respectivas.

Artículo 93- Toda iniciativa popular requerirá de un mínimo de promoventes:

I.- El 0.5% de los ciudadanos y, ciudadanas inscritos en el padrón estatal, tratándose de iniciativas de Ley, o disposiciones administrativas del Poder Ejecutivo;

II.- El 0.5% de ciudadanos y ciudadanas inscritos en el respectivo padrón municipal, tratándose de reglamentos o disposiciones administrativas municipales, en municipios con más de veinte mil electores; y

III.- El 0.5% de ciudadanos y ciudadanas inscritos en el respectivo padrón municipal, tratándose de reglamentos o disposiciones administrativas municipales, en municipios con menos de veinte mil electores.

Artículo 94.- El contenido de las Iniciativas presentadas deberán ser presentadas bajo un formato oficial, el cual consistirá en:

I.- Nombre de la Iniciativa;

II.- Exposición de motivos;

III.- Texto de la propuesta con estructura lógico -jurídica; y

IV.- Artículos transitorios respectivos.

Artículo 95.- Si la respuesta del consejo es en el sentido de que procede la solicitud, el Oficial Mayor de la Legislatura le dará cuenta al presidente de la Mesa Directiva, o en su caso, al de la Comisión Permanente, para que la iniciativa entre a trámite, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 96.- En el caso del trámite de la Iniciativas Municipales, el Secretario del Ayuntamiento dará cuenta a los integrantes del mismo para que se le dé el trámite que corresponda en la siguiente sesión de cabildo.

TITULO QUINTO

CAPITULO I

DE LA CONSULTA VECINAL, LOS RECORRIDOS DE LAS AUTORIDADES Y LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

Artículo 97.- Por medio de la consulta vecinal, los vecinos del Estado o los Municipios podrán emitir opiniones y exponer propuestas de solución a problemas colectivos del lugar en que residan.

Artículo 99.- La consulta vecinal podrá ser convocada por el Gobernador, los Ayuntamientos o el Congreso del Estado, en materias de su competencia. En dicha convocatoria se expresará el objeto de la consulta, así como la fecha y el lugar de su realización por lo menos siete días naturales antes de la fecha establecida. La Convocatoria impresa se colocará en los lugares de mayor concurrencia pública y se difundirá en los medios masivos de comunicación.

Artículo 100.- La consulta vecinal podrá realizarse por medio de consulta directa, de encuestas y de otros medios, que para dicho efecto consideren los convocantes. El procedimiento y la metodología que se utilicen se harán del conocimiento público.

Artículo 101.- Las conclusiones de la consulta vecinal se difundirán en todo el Estado. Los resultados de la consulta no tendrán carácter vinculatorio y únicamente serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones del convocante.

CAPITULO II

REFERENTE A LOS RECORRIDOS DE LAS AUTORIDADES Y LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

Artículo 102.- Los titulares del Ejecutivo Estatal y Municipal, para el mejor desempeño de sus atribuciones deberán realizar recorridos periódicos dentro del Estado o Municipio, según sea el caso, a fin de verificar la forma y las condiciones en que se presten los servicios públicos, así como el Estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés.

Artículo 103.- Las audiencias públicas, serán la forma de participación mediante el cual los Ciudadanos, las organizaciones sociales, políticas y culturales, dan su opinión y proporcionan elementos de juicio a los titulares del Poder Ejecutivo Estatal y Municipal así como a las comisiones legislativas del Congreso del Estado y las comisiones de Regidores de los Ayuntamientos para la solución de asuntos en materia de su competencia.

Artículo 104.- Podrán solicitarles a los titulares del Ejecutivo Estatal y Municipal, a las comisiones legislativas del Congreso del Estado o a las comisiones de Regidores de los Ayuntamientos según sea el caso, la realización de recorridos o de audiencias públicas:

I.- Los y las ciudadanos que representen el 0.5% del Padrón Electoral del Estado o de los Municipios, según sea el caso;

II.- Representantes de los sectores que concurren en la demarcación territorial en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios y de bienestar social;

III.- Los Diputados del Congreso del Estado, respecto de sus Distritos Electorales; y

IV.- Los Consejeros de Participación Ciudadana, respecto de las materias de su competencia.

Artículo 105.- En toda solicitud de recorridos de autoridad, se deberá hacer mención del lugar o lugares que podrán ser visitados. La respuesta a las solicitudes de recorridos deberán de realizarse por escrito.

Artículo 106.- En los recorridos que se realicen, los habitantes podrán exponer al titular, en forma verbal o escrita, la forma y condiciones en que a su juicio se prestan los servicios públicos y el estado que guardan los sitios, obras e instalaciones del lugar de que trate, pudiendo plantear alternativas de solución.

Artículo 107.- Las medidas que acuerden el Gobernador o el Presidente Municipal, en su caso como resultado de la verificación realizada en el recorrido, serán ejecutadas por el responsable que señalen dichos Titulares del Poder Ejecutivo, mismas que se harán del conocimiento de los habitantes del lugar en que se llevó a cabo el recorrido cuando así sea.

Artículo 108.- Toda audiencia pública deberá estar precedida de una solicitud por escrito donde se defina el asunto objeto de la audiencia, se expresen los motivos por los que se solicita y se justifique la realización de la misma, asimismo, deberá señalarse un domicilio para notificar, en su caso, la celebración de la audiencia.

Artículo 109.- Una vez presentada la solicitud, la autoridad a la que se dirigió deberá analizar el escrito y si el asunto planteado es materia de su competencia, agendará la realización de una audiencia en un plazo no mayor a 15 días en donde quien expide la petición podrá ser escuchado y los elementos de juicio que proporcionen podrán ser considerados al momento de resolver sobre el particular.

TITULO SEXTO DE LA CULTURA, EDUCACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA FORMACIÓN DEL CIUDADANO.

CAPITULO I REFERENTE A LAS AUTORIDADES.

Artículo 110.- El Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado, y los Ayuntamientos, estarán comprometidos de manera permanente para fomentar una cultura de la participación ciudadana en los temas de interés público.

CAPITULO II DE A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Artículo 111.- Los estudiosos e investigadores en la materia, promoverán que en los planes y programas de estudio, de los niveles; primaria, secundaria, y estudios superiores, para la formación de maestros en educación básica, se incluyan contenidos que exalten la relevancia que tiene la participación ciudadana en una sociedad democrática.

Artículo 112.- Las universidades públicas y privadas establecidas del propio estado, dentro de sus actividades académicas, curriculares y extracurriculares, deberán procurar proponer foros, conferencias, y demás instrumentos de ponencias y participación, temas que difundan la importancia de la participación ciudadana en las cuestiones de interés públicos.

CAPITULO III DE A LOS CENTROS DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS SOCIALES

Artículo 113.- Los Centros de Estudios y/o Centros de Investigación en materia de cuestiones, sociales tendrán la posibilidad de difundir las formas de Participación Ciudadana, por los medios que consideren convenientes, proponiendo técnicas para mejorar la Cultura de Participación Ciudadana.

Artículo 114.- Con el respaldo otorgado a los Centros de Estudios y/o Centros de Investigación podrán proponer los asuntos prioritarios de los problemas sociales que afectan al Estado.

Artículo 115.- Los Centros de Estudios y/o Centros de Investigación, que en su caso sean consultados o requeridos por la ciudadanía, el Ejecutivo o las Autoridades, tendrán facultad de formular, orientar, ejecutar e impartir programas, estudios y proyectos especiales contribuyendo al ordenamiento social.

CAPITULO IV DE LA FORMACIÓN DEL CIUDADANO Y LA CIUDADANA

Artículo 116.- Las Autoridades, Instituciones, Organismos, y Centros, mencionados en este título cuarto podrán establecer proyectos y alternativas para la formación del ciudadano y la ciudadana en su carácter de participantes sociales de los asuntos públicos que alteren o modifiquen su modo de vida.

TRANSITORIOS

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

POR EL BIEN DE SONORA DÍP.

PATRICIA PATIÑO FIERRO.